

**CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA
DESPACHO DE LA CONTRALORA**

Medellín, 28 MAY 2024

AUTO No. # 089

**GRADO DE CONSULTA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL 104-2020**

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ITUANGO - ANTIOQUIA
INVESTIGADOS	<ul style="list-style-type: none">- CONINFRA INGENIERIA S.A.S., con Nit. 900.737.143-3, en calidad contratista, representada por el señor VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI, con la cédula No. 8.101.404.- LA SOCIEDAD 100% INGENIERÍA CIVIL S.A.S., Nit. 900.881.095-3 en calidad consultor, representada por el señor YEISON MOSQUERA VALENCIA, con cédula Nro. 1.035.423.706.- HERNÁN DARIO ÁLVAREZ URIBE, con cédula Nro. 70.581.732, en calidad de alcalde para la época de los hechos.- CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL, con cédula No. 15.434.044, en calidad de director técnico de Planeación.
CONTRALOR INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DAYSI DEL CARMEN VALENCIA MOSQUERA , Contralora Auxiliar Comisionada
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , Nit. 860.524.654-6, Póliza 530-83-994000000017. Vigencia 19-06-2017 al 19-06-2018, Cobertura Manejo Global, Valor Asegurado \$100.000.000.
HECHO	<i>"Revisado el Contrato de Obra Pública No. 398 - 2017 suscrito entre el Municipio de Ituango y la firma CONINFRA INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto es "Adecuación e intervención integral y complementaria de la red vial urbana en los barrios San José, Hospital y el sector Los Katios en el Municipio de Ituango - Antioquia", por un valor inicial de \$1.050.000.000 que</i>

	<p>cuenta con una adición de \$525.000.000, con un plazo de ejecución de 5 meses, fecha de inicio del 01 de diciembre de 2017 y que para la fecha de la presente auditoría se encuentra terminado y liquidado, se observa.</p> <p>a) Es claro con lo observado que las labores de interventoría y supervisión al desarrollo de la intervención integral y complementaria de la red vial urbana en el Municipio de Ituango no han sido adecuadas por cuanto han autorizado el pago de actividades no ejecutadas o con sobrecostos, inobservando lo establecido y reglado en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.</p>
DECISIÓN ADOPTADA EN SEDE DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de Nro. 104 de 2020 mediante Auto No. 013 del 18 de Abril de 2024
VALOR DEL DETRIMENTO	SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$67.522.200).
FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	Vigencia 2018.
CONTRALOR SUSTANCIADOR EN GRADO DE CONSULTA	ALEJANDRO OSPINA SALAZAR , Contralor Auxiliar Oficina Asesora Jurídica
DECISIÓN DEL DESPACHO EN GRADO DE CONSULTA	CONFIRMAR el Auto No. 013 del 18 de Abril de 2024 mediante el cual se FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de Nro. 104-2020.

COMPETENCIA

La Contralora General de Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los Artículos 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, artículo 66 de la Ley 42 de 1993 y el numeral 5º del Artículo 8º de la Ordenanza 27 de 1998, y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, reglamentado por la Resolución Interna 2023500000574 del 10 de marzo de 2023, procede a resolver en grado de consulta la decisión proferida por la Contraloría

Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en el **Auto No. 013 del 18 de Abril de 2024** mediante el cual se **FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del proceso de **Nro. 104 de 2020**, a favor de **LA SOCIEDAD CONINFRA INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 900.737.143-3, en calidad contratista, representada por el señor **VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI**, con la cédula No. 8.101.404; **LA SOCIEDAD 100% INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, Nit. 900.881.095-3 en calidad consultor, representada por el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula Nro. 1.035.423.706; **HERNÁN DARIO ÁLVAREZ URIBE**, con cédula Nro. 70.581.732, en calidad de alcalde para la época de los hechos; Y **CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, con cédula No. 15.434.044, en calidad de director técnico de Planeación.

1) FINALIDAD DEL GRADO DE CONSULTA/ DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO/ ORDENAMIENTO JURÍDICO/ DEBIDO PROCESO/ DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

En el Estado Social de Derecho el principio de la legalidad se manifiesta en que las actuaciones y decisiones del Estado se encuentran sometidas al imperio de la ley y a la decisión de los órganos y tribunales competentes legalmente constituidos como jueces naturales del mismo Estado.

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, que adelantan tanto la Contraloría General de la República, así como las Contralorías Territoriales, la observancia plena del derecho y garantías del Estado, y de los investigados deben mantenerse incólumes, y en aras de esto, se desata el legal grado de consulta, cuando de conformidad con la Ley éste sea procedente. Valga decir, cuando se decida en archivo, **cuando se dicte fallo sin responsabilidad fiscal** o cuando la decisión de la instancia competente sea la de dictar un fallo con responsabilidad fiscal y el ejercicio de la defensa técnica del investigado provenga de un apoderado de oficio.

Cabe aclarar que, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del funcionario que profiere una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

Lo anterior encuentra soporte legal en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

“Artículo 18. GRADO DE CONSULTA: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...).”

2) HECHO / ACONTECER FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LAS PRESENTES DILIGENCIAS/ PROCESO VERBAL 104-2020.

“Revisado el Contrato de Obra Pública No. 398 - 2017 suscrito entre el Municipio de Ituango y la firma CONINFRA INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto es “Adecuación

e intervención integral y complementaria de la red vial urbana en los barrios San José, Hospital y el sector Los Katios en el Municipio de Ituango - Antioquia", por un valor inicial de \$1.050.000.000 que cuenta con una adición de \$525.000.000, con un plazo de ejecución de 5 meses, fecha de inicio del 01 de diciembre de 2017 y que para la fecha de la presente auditoría se encuentra terminado y liquidado, se observa.

- En las visitas técnicas a la ejecución del proyecto de pavimentación de las vías urbanas en los barrios San José, Hospital y el sector Los Katios, que las actividades relacionadas y canceladas en las actas parciales de obra fueron ejecutadas por el contratista, además de ser aprobadas y recibidas por la interventoría externa.

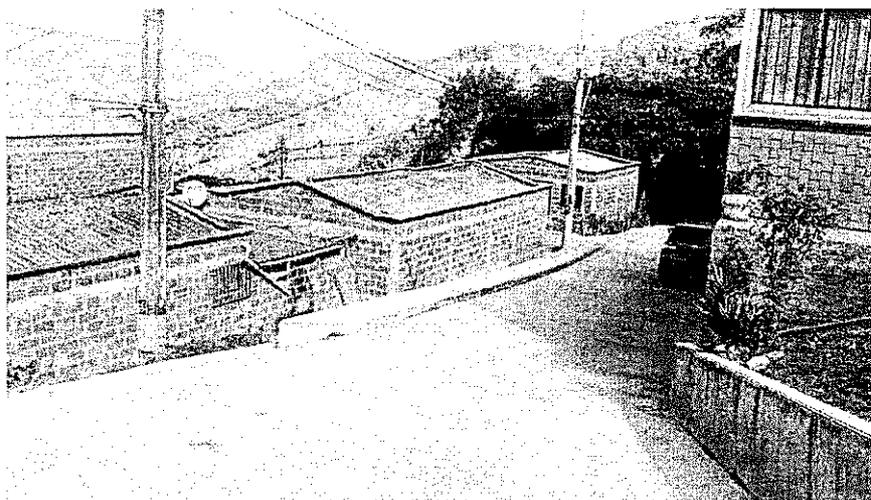


Foto 4. Pavimentación de vías urbanas en el Municipio de Ituango - Barrio Los Katios
Levantó. Juan David González Orozco - Profesional Universitario.

- Revisadas las carpetas de la ejecución física y financiera del contrato, se encuentran inconsistencias en las cantidades unitarias reconocidas por la interventoría externa en las actas parciales de obra # 01 - 02 y 03 del contrato inicial y en las actas parciales # 01 y 02 de la Adición contractual, para los siguientes ítems.

Ítem 2.2. Excavación de 0 - 2 m para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio.

Tomando el área intervenida para pavimentación y un espesor de 0,45 m (los estudios previos plantea e=0,40m)

Ítem 2.4. Perfilación, conformación y compactación de la subrasante.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UN	V/UNIT	CANT PAGADA	CANT. MEDIDA EN OBRA	DIF.	VALOR DIFERENCIA
2.2	Excavación de 0 - 2 m para nivelación, incluye acarreo interno.	M3	\$ 67.566	1192,46	990.26	- 202,20	\$13.661.845

CONTRALORÍA

GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

2.4	Perfilación, conformación y compactación de la subrasante.	M2	\$ 100	2405,30	2200.58	- 204,72	\$3.582.600
COSTOS DIRECTOS							\$17.244.445
ADMINISTRACIÓN (25%)							\$ 4.311.111
UTILIDAD (5%)							\$ 862.222
VALOR TOTAL							\$22.417.778

Fuente: Actas Parciales de Obra, Contrato # 398 - 2017
 Elaboró: Juan David González Orozco - Profesional Universitario

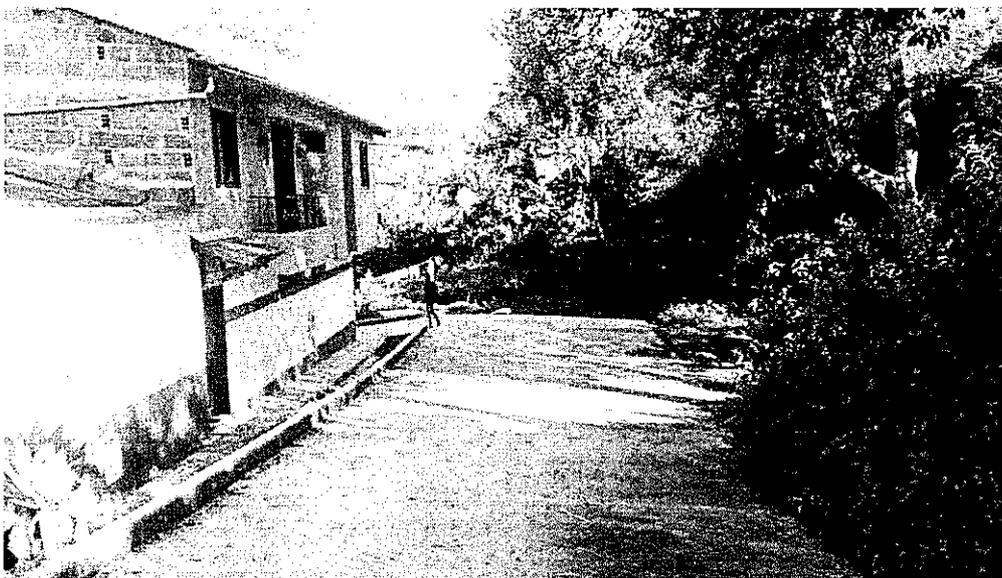


Foto 5. Pavimentación de las vías urbanas, Barrio Los Katios - área conformación y pavimentación
 Levantó. Juan David González Orozco - Profesional Universitario.



Foto 6. Pavimentación de las vías urbanas, Barrio La Esperanza - área conformación y pavimentación
 Levantó. Juan David González Orozco - Profesional Universitario.

CONTRALORÍA

GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

- Una vez revisadas las carpetas tanto contractuales y de ejecución física y financiera del contrato, se encuentran inconsistencias en la estructuración de los Análisis de Precios Unitarios – A.P.U. los cuales fueron aprobados por el Municipio de Ituango y revisados sin objeciones por parte de la interventoría externa contratada por la Administración; es de anotar, que con los valores aceptados en los APU se hizo la liquidación y pago de las respectivas actas parciales de obra # 01 – 02 y 03 del contrato inicial y de las actas parciales # 01 y 02 de la Adición, se tiene la siguiente irregularidad.

Se reconoce y paga en el APU de algunos ítems, la presencia en la mano de obra de un Topógrafo y un Cadenero, sabiendo que dentro del personal de administración del contrato plasmado en los Costos Administrativos se incluye la disponibilidad y presencia de un topógrafo para las actividades necesarias, siendo estos los ítems.

Ítem 2.1. Cajeo, excavación por medio mecánico de vía.

Ítem 2.2. Excavación de 0 – 2 m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio.

Ítem 2.4. Perfilación, conformación y compactación de la subrasante.

Ítem 2.5. Suministro, colocación y compactación de material tipo Sub base Granular, espesor entre 0 y 0,25 m.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UN	Vr / UNITARIO SEGÚN APU Contrato	Vr / MANO DE OBRA (según APU contrato)	Vr / MANO DE OBRA (sin Topógrafo y cadenero)	Vr / HERRAMIENTA (sin Topógrafo y cadenero)	Vr UNITARIO (sin Topógrafo y cadenero)
2.1	Cajeo, excavación por medio mecánico de vía	M3	\$ 20.540	\$ 4.393,54	\$ 2.324,54	\$ 116,22	\$18.367.98
2.2	Excavación de 0 – 2 m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio	M2	\$ 67.566	\$ 18.268,88	\$ 8.009,88	\$ 400,49	\$56.793.70
2.4	Perfilación, conformación y compactación de la subrasante.	M2	\$ 17.500	\$ 2.745,96	\$ 1.451,96	\$ 72,60	\$16.141.12
2.5	Suministro, colocación y compactación de material tipo Sub base Granular, espesor entre 0 y 0,25 m.	M2	\$ 48.162	\$ 3.295,15	\$ 1.743,15	\$ 87,16	\$46.532.81

Fuente: Análisis de Precios Unitarios – A.P.U., Contrato # 398 - 2017

Elaboró: Juan David González Orozco – Profesional Universitario

De lo anterior, se presume que se originaron unos sobrecostos durante la ejecución de las actividades contractuales que fueron avalados por la interventoría externa y la supervisión del municipio, lo cual va en contravía del principio de economía de los recursos públicos.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UN	CANT (Actas)	Vr / UNITARIO SEGÚN	Vr UNITARIO (sin Topógr)	Vr TOTAL ACTAS.	Vr TOTAL con	Vr DIFER.
------	-------------	----	--------------	---------------------	--------------------------	-----------------	--------------	-----------

CONTRALORÍA

GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

				Contrato	afo y cadenero)		APU Revisado	
2.1	Cajeo, excavación por medio mecánico de vía	M3	650,10	\$ 20.540	\$18.368	\$13.353.054	\$11.941.036	\$ 1.412.018
2.2	Excavación de 0 - 2 m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio	M3	1192,46	\$ 67.566	\$56.794	\$80.569.752	\$67.724.573	\$ 12.845.179
2.4	Perfilación, conformación y compactación de la subrasante	M2	2405,29	\$ 17.500	\$16.141	\$42.092.575	\$38.823.786	\$ 3.268.789
2.5	Suministro, colocación y compactación de material tipo Sub base Granular, espesor entre 0 y 0,25 m.	M2	1901,31	\$ 48.162	\$46.533	\$91.570.892	\$88.473.658	\$ 3.097.234
COSTOS DIRECTOS								\$20.623.20
ADMINISTRACIÓN (25%)								\$ 5.155.805
UTILIDAD (5%)								\$ 1.031.161
VALOR TOTAL								\$26.810.186

Fuente: Actas Parciales de Obra, Contrato # 398 - 2017

Elaboró: Juan David González Orozco - Profesional Universitario

UNIDAD EJECUTORA		MUNICIPIO DE ITUANGO		DIRECCION TERRITORIAL: ANTIOQUIA	
ITEM	2.2	Excavación de 0-2m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio		UNIDAD	67566,00
EQUIPO					
EQUI	EGDP	Descripción		Tarifa/Hora	Valor Unit.
		RETROEXCAVADORA		1220EQ	43389,33

CONTRALORÍA

GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

UNIDAD EJECUTORA		MUNICIPIO DE FIANANGO		DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA			
II. MATERIALES EN OBRA		Sub-Total		2018	2.103,95		
III. TRANSPORTES		Sub-Total		2	1.817,83		
IV. MANO DE OBRA		Sub-Total		2	1.817,83		
MDEO	MOODS	OFICIAL	JORNAL/HORA	Porcentaje	Jornal Total	Rendimiento	Valor/12/25
MDEO	MOODS	AYUDANTE	74.1M		14.579.105.77	0.40	3.621
MDEO	MOODS	TRABAJADOR	74.1M		1.014.821.92	0.40	2.397
MDEO	MOODS	Cafetero 1	74.1M		981.650.40	0.40	2.332
Mantenimiento menor a la mano de obra		Sub-Total		2	MDEO-2.3	1626.88	
DESCRIPCIÓN COSTOS INDIRECTOS		PORCENTAJE		M. COSTO INDIRECTO		823.24	
ADMINISTRACIÓN		5%		3174.5			
UTILIDAD							
				Total Costo Indirecto		10769.80	
				Total Costo total Aproximado al peso		87835.80	
RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO							
COSEF/ASESORES							
FIRMA QUIEN REVISÓ							

BUCM, BE
400, 27
56793.70

Foto 7. A.P.U. del Item 2.2. Excavación de 0-2m para nivelación de terreno en el Contrato 398 – 2017 Levantó. Juan David González Orozco – Profesional Universitario.

- En las carpetas del proceso precontractual, formulario "Análisis A.U.", presentado por el contratista y aprobado por el municipio, se presentan varios ítems a cargo del municipio, los cuales no pueden ser asumidos de conformidad con las normas vigentes y los pliegos definitivos de la licitación, situación que constituye un presunto detrimento patrimonial, entre ellos:

Item	Nombre	Porcentaje sobre el Contrato
1	ADMINISTRACIÓN	
1.1	Costos del proceso de contratación	
1.1.1.	Valor del pliego de condiciones	0.24%
1.1.3.	Ingeniero – Preparación propuesta	0.20%
1.1.4.	Secretaria – Preparación propuesta	0.06%
1.1.5.	Mensajero – Preparación propuesta	0.01%
1.3	Impuestos	
1.3.5.	Rete ICA	1.00%
1.3.6.	Impuesto del 4/1000	0.00%
	PORCENTAJE TOTAL	1.51%

Foto 8. Análisis de los Costos Indirectos en la propuesta del Contrato 398 – 2017 Levantó. Juan David González Orozco – Profesional Universitario.

El pliego de condiciones definitivo de la licitación pública para la selección del contratista encargado de la intervención integral y complementaria de la red vial urbana, claramente plantea que todos los costos asociados a los procesos de preparación y entrega de las propuestas correrán por cuenta de los proponentes interesados.

Dentro de la carga impositiva a cargo del municipio se presupuestó el Rete ICA, situación que constituye un presunto detrimento patrimonial, por cuanto es una carga impositiva propia del contratista y cuya base gravable son las utilidades. Así mismo, se convierte en un doble beneficio para el contratista, puesto que, en la liquidación del contrato, el municipio se las reconoce al contratista y a su vez éste, se las deduce en la liquidación privada del total del impuesto sobre la renta y complementarios, con base en el certificado que le expide el agente retenedor (Municipio de Ituango).

Sobre esta situación es pertinente aclarar que el Rete ICA no es un impuesto sino un mecanismo de recaudo anticipado de un impuesto (Renta y complementario, industria y comercio, CREE, IVA, timbre); de conformidad con el Artículo 365 del Estatuto Tributario (Decreto 624 del 30 de marzo de 1989).

En consecuencia, el ente territorial debió haber descontado del A.U. los porcentajes correspondientes a estas deducciones estimadas en el 1,51%, es decir, que el A.U. que se debió haber reconocido según actas parciales de obra 01 – 02 – 03 – 04 y en las actas parciales de adición 01 – 02, era del 28,49% y no del 30%, hecho que genera un presunto detrimento patrimonial por valor de \$18.294.236, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR DE COSTOS DIRECTOS	VALOR DEL A.U 30%	VALOR DEL A.U 28,49%	VALOR TOTAL CANCELADO CON A.U 30%	VALOR TOTAL A CANCELAR CON A.U 28,49%	MAYOR VALOR LIQUIDAD O
Acta Parcial de Obra 01	\$242.307.69	\$72.692.307	\$69.033.461	\$315.000.00	\$311.341.15	\$3.658.847
Acta Parcial de Obra 02	\$403.846.15	\$121.153.84	\$115.055.76	\$525.000.00	\$518.901.92	\$6.098.079
Acta Parcial de Obra 03	\$161.538.46	\$48.461.538	\$46.022.307	\$210.000.00	\$207.560.76	\$2.439.232

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

Acta Parcial Adición Obra 01	\$307.692.308	\$92.307.692	\$87.661.538	\$400.000.000	\$395.353.846	\$4.646.154
Acta Parcial Adición Obra 02	\$96.153.846	\$28.846.153	\$27.394.230	\$125.000.000	\$123.548.076	\$1.451.924
Presunto Detrimiento Patrimonial						\$18.294.236

Fuente: Análisis del A.U. del Contratista y Actas Parciales de Obra – Carpeta Contrato
Elaboró: Juan David González Orozco – Profesional Universitario

De lo anterior, se evidencia el posible pago de mayores cantidades de obra liquidadas sobre las realmente ejecutadas y verificadas en campo, hecho que constituye un presunto detrimento patrimonial de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por valor de \$67.522.200.

- b) Es claro con lo observado que las labores de interventoría y supervisión al desarrollo de la intervención integral y complementaria de la red vial urbana en el Municipio de Ituango no han sido adecuadas por cuanto han autorizado el pago de actividades no ejecutadas o con sobrecostos, inobservando lo establecido y reglado en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

TOTAL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$67.522.200).

3) ACTUACIÓN PROCESAL

Del estudio integral del plenario, se puede concluir que se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Traslado, mediante escrito con radicado N° 2019300003450 del 27 de 05 de 2019 (fls. 1 al 116), La Contralora Auxiliar de Auditoria Integrada, remitió a este despacho traslado de hallazgo fiscal Nro. 3.
- Mediante Auto 288 del 05 de diciembre de 2019, Inicia y califica indagación preliminar del proceso (fls. 117 al 127)
- Que mediante Auto No. 601 del 14 de febrero de 2020, se comisiona a la abogada DAISY DEL C. VALENCIA M., Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, para iniciar PRF 104-2020
- Mediante Auto Nro. 505 del 01 de julio de 2021, se inició e imputó en el PRF 104-2021 (fls. 133 a 147), y se fijó fecha para audiencia de descargos para el día 24 de agosto del 2021.

- Que mediante comunicado de fecha 19 de agosto de 2021, el señor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ URIBE, manifestó dificultad para presentarse a la audiencia y pidió aplazamiento. (fl.148).
- Que mediante Auto Nro. 191 del 23 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia de descargos a llevarse a cabo el 22 de enero de 2022 (fl. 146-147), la cual no se llevó a cabo, por cuanto faltaba un presunto para notificar.
- Que mediante Auto Nro. 143 del 02 de marzo de 2022, se fijó nueva fecha para audiencia de descargos, a llevarse a cabo el día 07 de marzo de 2021, la cual no se llevó a cabo, por cuanto no se conectó el representante legal de la empresa 100% Ingeniería Civil S.A.S, (fl. 151-152, y 158- a 159).
- Mediante Auto Nro. 269 del 11 de julio de 2023, se fijó nueva fecha para audiencia de descargos, a llevarse a cabo el día 10 de agosto de 2023 (fl.190-191).
- Mediante Auto Nro. 342 del 11 de agosto de 2023, se fijó nueva fecha para audiencia de descargos a llevarse a cabo el 29 de agosto, del 2023, la cual no se llevó a cabo, por cuanto por parte de uno de los presuntos se solicitó aplazamiento (fl. 195-196).
- Mediante Auto Nro. 377 del 29 de agosto de 2023, se fijó nueva fecha para audiencia de descargos, a llevarse a cabo el 12 de septiembre de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo, por cuanto el día 06 de septiembre de 2023, el señor CÉSAR AUGOSTO VERGARA, solicitó aplazamiento (fl. 200- a 203).
- Mediante Auto Nro. 402 del 08 de septiembre de 2023, se fijó nueva fecha para descargos, a llevarse a cabo el día 28 de septiembre de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto dos de los presuntos no se conectaron, procediendo el despacho a solicitar defensor de oficio (fl. 204 a 210).
- Mediante Auto Nro. 429 del 02 de octubre del 2023, se fijó nueva fecha para audiencia de descargo, a llevarse a cabo el día 19 de octubre de 2023 (fl. 85).
- Mediante Auto Nro. 331 del 18 de octubre de 2023, se reconoció personería para actuar a la Dra. DAGGIANA ANDRÉA CAÑIZALEZ ÁLVAREZ, para actuar como defensora de oficio de CONINFRA INGENIERIA S.A.S. y 100% Ingeniería CIVIL S.A.S., la cual no se llevó a cabo porque la defensora de oficio solicitó aplazamiento (fl. 216 a331).

- Que el día 461 del 18 de octubre de 2023, se fijó nueva fecha para audiencia de descargos, a llevarse a cabo el día 9 de noviembre de 2023 (fls. 223 a 224).
- Que el día 9 de noviembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de descargo, decretando de oficio una visita técnica e informe del mismo.
- Mediante Auto Nro. 363 del 10 de noviembre del 2023, se comisionó al Ingeniero **DALADIER ALBERTO BRAND VELÉZ**, para realizar visita técnica y rendir informe. (fl.228).
- El día 22 de noviembre de 2023, se allegó desde el correo dbrand@cga.gov.co, el concepto jurídico en 14 folios, y que reposan en el expediente (fls. 229 al 244).
- Auto Nro. 510 del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se fija fecha para audiencia de traslado de informe jurídico (fl. 255 a 260).
- Mediante Audiencia del 05 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de traslado de informe técnico (fls. 261 a 262)
- Auto N° 013 del 18 de Abril de 2024 Fallo sin responsabilidad fiscal. (Folio 263-279)

4). MATERIAL PROBATORIO

Las pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, que fueron apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y que sirvieron para tomar la decisión fueron las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Contrato de Obra Pública No. 398 – 2017
2. Estudios Previos del Contrato de Obra Pública
3. Diseños y especificaciones técnicas de los pavimentos rígidos
4. Certificado Disponibilidad Presupuestal – CDP Contrato No 398 - 2017
5. Registro Presupuestal – RP Contrato No 398 - 2017
6. Pólizas de cumplimiento del Contrato No. 398 – 2017
7. Aprobación Póliza Cumplimiento Contrato No. 398 – 2017
8. Contrato de Obra No. 398 – 2017 – Adición presupuestal
9. Estudios Previos Adición Contractual

10. CDP Adición Contrato No 398 – 2017
11. RP Adición Contrato No 398 – 2017
12. Adición Pólizas de cumplimiento del Contrato No. 398 – 2017
13. Acta de Inicio del contrato No. 398 – 2017
14. Consolidado actas parciales de obra 01-02-03 para el Contrato de obra No. 398 – 2017
15. Consolidado actas parciales adición obra 01-02 del Contrato No. 398 – 2017
16. Oferta Económica – Proceso Contratación LP 004-2017, incluye los APU Ítems contractuales
17. Análisis % de Administración – Utilidades
18. Pliego de condiciones definitivo – Licitación Pública 004-2017
19. Informe Final de Interventoría del Contrato No. 398 – 2017
20. Acta de Liquidación del Contrato No. 398 – 2017
21. Comprobante Egreso (No. 00123 – 2018 y 00824 – 2018) y Orden de Pago (No. 02436 – 2017 y 00646 – 2018) del Contrato No. 398 – 2017
22. Comprobante Egreso (No. 01402 – 2018 y 01834 – 2018) y Orden de Pago (No. 01166 – 2018 y 01554 – 2018) de Adición contractual No. 398 – 2017
23. Acta de Visita Técnica del Contrato No. 225 – 2017
Registro fotográfico de la Visita Técnica a la pavimentación de vías urbanas

PERICIAL.

- Informe técnico con radicado 2023300005816 del 22 de Noviembre de 2023, elaborado por el profesional universitario DALADIER ALBERTO BRAND VELEZ. (Folios 229 al 244)

5) CONSIDERACIONES Y DECISIONES DE LA CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El despacho en primera instancia manifiesta:

(...)

*Como consecuencia de lo anterior el despacho decreto informe consistente en concepto técnico; que obra a folios 226 y siguientes, donde Ingeniero **DALADIER ALBERTO BRAND VELÉZ**, indicó:*

" (...) Luego de revisar y analizar los documentos contenidos en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°104-2020, puede demostrarse que con ocasión de los pagos realizados por el Municipio de

Ituango en razón del Contrato de Obra Pública N° 398 de 2017, con objeto "Adecuación e intervención integral y complementaria de la red vial urbana en los barrios San José, Hospital y el sector Los Katíos en el Municipio de Ituango - Antioquia", por un valor total de \$1.575.000.000, no se ocasionó daño al patrimonio de la entidad, toda vez que:

En el ítem 2.2. el equipo auditor asumió la ejecución de un espesor constante de excavación de 0,45m cuando en realidad, de acuerdo con las memorias de cálculo de cantidades de obra ejecutadas para este ítem, elaboradas con equipo de topografía, dicho espesor fue variable, entre 0,000 m y 1,626 m. Así mismo, en el ítem 2.4. se perfilaron, conformaron y compactaron áreas pertenecientes a la sección de la vía, como andenes, bordillos, cunetas, y cárcamos, las cuales no fueron tenidos en cuenta por el equipo auditor. Consecuencia de lo anterior el equipo auditor calculó, de forma errónea, unas cantidades de obra ejecutadas supuestamente menores a las pagadas, cuantificadas en \$22.417.778, hecho que se desvirtúa con las pruebas allegadas al expediente, sin que se requiera una visita adicional al sitio de la obra para dicha verificación, pues en ésta, además de requerirse equipos de medición con igual o mejor precisión que los utilizados al momento de hacer las mediciones y cálculos de áreas y volúmenes para las actas de obra y de pago, no sería posible verificar los espesores de las excavaciones ejecutadas.

Se desvirtúa la existencia de un supuesto doble pago por \$28.810.186, ocasionado por incluir Topógrafo y Cadenero dentro de los precios unitarios de los ítems contractuales 2.1, 2.2, 2.4, y 2.5; pues había lugar a ello al ser necesaria una comisión de topografía para la ejecución de los mismos, ya que el topógrafo contemplado dentro de los costos de indirectos, además de NO tener asignado equipo de topografía ni personal de apoyo para realizar actividades propias de una comisión de topografía, ejecutó labores de tipo administrativo, diferentes a las de los ítems contractuales objeto de discusión.

Se ha demostrado que el A.U. para las condiciones reales en las que se ejecutó la obra fue de 30,16% lo que guarda correspondencia con el 30,00% pagado al Contratista, en consecuencia, no se ocasionó el presunto daño al patrimonio de la entidad, cuantificado por el equipo auditor en \$18.294.236"

Por su parte el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, en su calidad representante legal de La Sociedad 100% **INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, dentro de las aclaraciones hechas en sus descargos debidamente detalladas técnicamente, hace unas observaciones que coinciden con las valoraciones hechas por el ingeniero en su informe técnico, concluyendo así que no existe sobre costo en la ejecución del contrato.

Igual apreciación tiene el señor **HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ URIBE** y el señor **CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, quienes en sus descargos hacen una exposición técnica que coincide con la inicialmente

presentada por el señor YEISON MOSQUERA VALENCIA; exposición técnica que de acuerdo a la valoración que hace el ingeniero DALADIER ALBERTO BRAND VÉLEZ, con las pruebas aportadas al proceso, llevan a concluir la no existencia del daño en la ejecución del contrato de obra pública Nro. **398-2017**.

En consecuencia, de lo descrito anteriormente, se puede inferir de manera razonable, que, aunque existe el daño como elemento configurativo de la Responsabilidad Fiscal, no sucede lo mismo respecto de los demás elementos, como lo es la conducta calificada bien sea a título de dolo o culpa grave, en cabeza de los presuntos responsables

El Despacho concluye con toda convicción que las pruebas que obran en el proceso permiten señalar que lo pertinente en esta oportunidad procesal, será fallar sin responsabilidad fiscal; ya que no se dan todos los elementos para determinar una responsabilidad fiscal, es decir su actuar no puede ser calificado a título de culpa grave o dolo, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de 2016, que manifiesta:

"...Así las cosas el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no se configura uno de los elementos de la responsabilidad fiscal que trae el artículo 5º. De la Ley 610 de 2000, como es "Un daño patrimonial al Estado", no le queda más a este Despacho que proferir un FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. "

6) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN GRADO DE CONSULTA

Corresponde entonces ahora, previo examen de las pruebas aportadas al plenario y las normas de carácter legal pertinentes, determinar si efectivamente la decisión es procedente, no sin antes realizar un examen de legalidad que constituya un respaldo de las actuaciones que hoy se someten al grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, reglamentado por la Resolución Interna N° 2023500000574 del 10 de marzo de 2023, se procede a **resolver en Grado de Consulta** la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en **auto 013 del 18 de Abril de 2024**, por medio del cual se ordena **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de de **LA SOCIEDAD CONINFRA**

INGENIERIA S.A.S., con Nit. 900.737.143-3, en calidad contratista, representada por el señor **VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI**, con la cédula No. 8.101.404; **LA SOCIEDAD 100% INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, Nit. 900.881.095-3 en calidad consultor, representada por el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula Nro. 1.035.423.706; **HERNÁN DARIO ÁLVAREZ URIBE**, con cédula Nro. 70.581.732, en calidad de alcalde para la época de los hechos; Y **CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, con cédula No. 15.434.044, en calidad de director técnico de Planeación en la época de los hechos.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que **“mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite (...)”**¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, ha afirmado que la Consulta es una garantía tanto para el investigado como para el Estado, con el fin de corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca el Proceso:

*“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. **De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito.** El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado.”*² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En igual sentido, el grado de consulta no debe entenderse como un recurso, tal como se contempla en la Sentencia **T-587/02**, emitida por la Corte Constitucional:

*“(…) La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, **sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato** ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una*

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1497. 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

² Sentencia C-583/97

pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento.

El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento. Lo contrario ocurre en relación a un recurso de apelación, en donde las pretensiones del impugnante fijan la competencia del juez que debe decidir el recurso y éste, sólo puede pronunciarse sobre los asuntos puestos a su consideración, máxime cuando se trata del apelante único, regla que responde al mandato constitucional previsto en el inciso 1° del artículo 31 superior, que prescribe la imposibilidad de hacer más gravosa la situación del condenado cuando sea apelante único, principio de la no reformatio in pejus o reforma en perjuicio". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es significativo señalar que, cuando el superior conoce en grado de consulta, **realiza un análisis de toda la providencia tanto de los aspectos de hecho como de derecho y se pronuncia sin limitación alguna sobre la misma únicamente en relación con la causal que da lugar a la consulta³.**

Estudiadas las diligencias, y al examinar en forma íntegra el fallo del a-quo, tanto en aspectos de hecho como de derecho, aprecia este Despacho que en el transcurrir procesal en sus facetas constitucional y legal **no se avizora causales de nulidad que lo afectan en la forma que lo expone el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa al presunto CONINFRA INGENIERIA S.A.S., con Nit. 900.737.143-3, quien no ha comparecido de manera voluntaria ante las diversas notificaciones y citatorios realizados, por lo cual atendiendo en lo dispuesto en la Ley, se procedió al nombramiento de un Defensor de oficio que garantice así el debido proceso.**

Ahora bien, se evidencia que la investigación se inició a raíz de una serie de presuntas inconsistencias en la ejecución del **Contrato de Obra Pública No. 398 - 2017** suscrito entre el Municipio de Ituango y la firma CONINFRA INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto es "Adecuación e intervención integral y complementaria de la red vial urbana en los barrios San José, Hospital y el sector Los Katios en el Municipio de Ituango - Antioquia", en el cual la auditoría regular practicada a dicho municipio detecto tales diferencias.

Dentro de la defensa ejercida por el señor **HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ URIBE**, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, manifiesta:

"Dicho informe de auditoría carece de sustancia probatoria por parte del ente auditor, por lo cual de manera atenta y respetuosa solicito analizar lo antes indicado y las pruebas aportadas, en especial las fotografías donde se desvirtúa lo indicado en el hallazgo, al observar el estado del terreno antes de la ejecución

³ Sentencia C-583/97

del contrato.

Referente a lo indicado con la presencia del topógrafo se puede evidenciar el AU que para la ejecución del contrato se requiere presencia de un topógrafo, quien hace parte del personal administrativo, con una destinación determinada según se puede validar en el contrato. Adicional a ello en el AU ítem 2 se puede evidenciar la presencia de una cuadrilla de topografía completa para realizar actividades específicas ligadas a las actividades excavación y perfilación. Al analizar el AU del contrato en mención no se debe confundir el personal administrativo, quien tiene unas funciones orientadas a la administración del contrato, para lo cual, en el caso en concreto, el topógrafo que hace parte del personal administrativo no cumple funciones de una comisión topográfica.

Una comisión topográfica está conformada por un topógrafo y dos cadeneros (Ayudantes), dicha comisión de topografía se utiliza para actividades de topografía que se puedan desarrollar en un día menos de trabajo, incluye todas aquellas actividades de correspondientes en el pliego de topografía, la comisión de topografía deberá contar con un topógrafo certificado según el pliego, la cual para el caso en concreto fue detallada en el AU y en el hallazgo el ente auditor hace alusión que para la localización y el replanteo se requiere la presencia de una comisión topográfica de forma temporal, la cual es diferente al topógrafo que hace parte del equipo administrativo para la ejecución del contrato. Teniendo en cuenta lo antes mencionado este hallazgo obedece a una confusión por parte del ente auditor, al determinar que el topógrafo del equipo administrativo es igual a la comisión topográfica, situación que se ilustró queda desvirtuada, al ser ítems totalmente diferentes y requeridos para la correcta ejecución del contrato. Siendo, así las cosas, en el contrato indicado no se realizó el reconocimiento dos veces por el mismo personal, ya una cosa es el topógrafo que hace parte del personal administrativo y otra es una comisión topográfica que tiene unas actividades específicas en la ejecución del contrato. Teniendo en cuenta lo anterior solicito archivar el presente proceso fiscal."

Dentro del desarrollo procesal en la Audiencia de descargos del 09 de Noviembre de 2023 se decretó como prueba la práctica de un informe técnico con el fin de corroborar los hechos y las presuntas irregularidades encontradas por la auditoria.

Informe técnico que fue practicado y presentado mediante radicado 2023300005816 del 22 de Noviembre de 2023, elaborado por el profesional universitario **DALADIER ALBERTO BRAND VELEZ** el cual concluye: (Folios 229 al 244)

" (...) Luego de revisar y analizar los documentos contenidos en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°104-2020, puede demostrarse que con ocasión de los pagos realizados por el Municipio de Ituango en razón del Contrato de Obra Pública N° 398 de 2017, con objeto "Adecuación e intervención integral y complementaria de la red vial urbana en los barrios San José, Hospital y el sector Los Katíos en el Municipio de Ituango - Antioquia", por un valor total de \$1.575.000.000, no se ocasionó daño al patrimonio de la entidad, toda vez que:

En el ítem 2.2. el equipo auditor asumió la ejecución de un espesor

constante de excavación de 0,45m cuando en realidad, de acuerdo con las memorias de cálculo de cantidades de obra ejecutadas para este ítem, elaboradas con equipo de topografía, dicho espesor fue variable, entre 0,000 m y 1,626 m. Así mismo, en el ítem 2.4. se perfilaron, conformaron y compactaron áreas pertenecientes a la sección de la vía, como andenes, bordillos, cunetas, y cárcamos, las cuales no fueron tenidos en cuenta por el equipo auditor. Consecuencia de lo anterior el equipo auditor calculó, de forma errónea, unas cantidades de obra ejecutadas supuestamente menores a las pagadas, cuantificadas en \$22.417.778, hecho que se desvirtúa con las pruebas allegadas al expediente, sin que se requiera una visita adicional al sitio de la obra para dicha verificación, pues en ésta, además de requerirse equipos de medición con igual o mejor precisión que los utilizados al momento de hacer las mediciones y cálculos de áreas y volúmenes para las actas de obra y de pago, no sería posible verificar los espesores de las excavaciones ejecutadas.

Se desvirtúa la existencia de un supuesto doble pago por \$28.810.186, ocasionado por incluir Topógrafo y Cadenero dentro de los precios unitarios de los ítems contractuales 2.1, 2.2, 2.4, y 2.5; pues había lugar a ello al ser necesaria una comisión de topografía para la ejecución de los mismos, ya que el topógrafo contemplado dentro de los costos de indirectos, además de NO tener asignado equipo de topografía ni personal de apoyo para realizar actividades propias de una comisión de topografía, ejecutó labores de tipo administrativo, diferentes a las de los ítems contractuales objeto de discusión.

Se ha demostrado que el A.U. para las condiciones reales en las que se ejecutó la obra fue de 30,16% lo que guarda correspondencia con el 30,00% pagado al Contratista, en consecuencia, no se ocasionó el presunto daño al patrimonio de la entidad, cuantificado por el equipo auditor en \$18.294.236"

Para mayor claridad sobre la naturaleza jurídica y alcance del Informe Técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal, hay que traer a colación el concepto de la Contraloría General de la República No. CGR-OJ 67 de 2016, bajo radicado 2016EE0057026 de fecha 5 de mayo de 2016, donde se anotó que:

"(...)

el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes. Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuales son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.

La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se

relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.

De lo anterior se concluye que **el Informe Técnico obra válidamente como prueba en el proceso**; en el caso que nos ocupa con el fin de establecer si hubo un detrimento con ocasión del contrato auditado.

Por consiguiente, quedando el hecho aclarado, no queda duda para este Despacho de la **INEXISTENCIA DEL DAÑO**, en relación a ello, el Consejo de Estado ha manifestado en concepto sobre procesos de responsabilidad lo siguiente:

“(…) En síntesis, como se advierte del citado artículo 6º reformado, la noción de **daño patrimonial al Estado consiste en la lesión del patrimonio público** en los términos legales mencionados, la cual constituye el **objeto de la investigación del proceso junto con la responsabilidad fiscal**, la cual se debe derivar de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participaron en la causación del daño. Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo preceptuado por los artículos 23, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, que establecen la procedencia legal para dictar los fallos con o sin responsabilidad fiscal, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en el proceso. (…)

“En síntesis, el proceso de responsabilidad fiscal **se orienta a determinar si hubo o no detrimento patrimonial del Estado** y si la persona o las personas investigadas son o no **responsables fiscales**, de modo que si el funcionario competente del órgano de control fiscal les dicta fallo con responsabilidad fiscal, el mismo órgano debe realizar todas las gestiones y procedimientos necesarios para lograr el pago total de la suma fijada en el fallo y de esta forma, conseguir el resarcimiento integral del detrimento sufrido por el patrimonio público”⁴. (negrilla y subrayada fuera de texto).

Por todo lo anterior y al **no existir daño** este Despacho **CONFIRMARÁ el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** emitido en el **AUTO 013 del 18 de Abril de 2024**, bajo disposición del artículo 54 de Ley 610 del 2000, así:

*“Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o **no exista prueba que conduzca a la certeza**”*

⁴ Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal". (negrilla y subrayada fuera de texto).

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Respecto al Tercero civilmente responsable con base a la inexistencia del daño y consecuente fallo sin responsabilidad lo procedente será confirmar la desvinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Nit. 860.524.654-6, Póliza 530-83-994000000017. **Vigencia 19-06-2017 al 19-06-2018, Cobertura Manejo Global, Valor Asegurado \$100.000.000.**, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora General de Antioquia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR EL ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 013 del 18 de Abril de 2024, por medio del cual se dispone Fallar sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal N° 104 de 2020 a favor de **CONINFRA INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 900.737.143-3, en calidad contratista, representada por el señor **VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI**, con la cédula No. 8.101.404; **LA SOCIEDAD 100% INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, Nit. 900.881.095-3 en calidad consultor, representada por el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula Nro. 1.035.423.706; **HERNÁN DARIO ÁLVAREZ URIBE**, con cédula Nro. 70.581.732, en calidad de alcalde para la época de los hechos; y **CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, con cédula No. 15.434.044, en calidad de director técnico de Planeación, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR EL ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. 013 del 18 de Abril de 2024, por medio del cual se dispone Desvincular al tercero civilmente responsable a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Nit. 860.524.654-6, Póliza 530-83-994000000017. **Vigencia 19-06-2017 al 19-06-2018, Cobertura Manejo Global, Valor Asegurado \$100.000.000**, por las razones antes expuestas.

CONTRALORÍA

GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

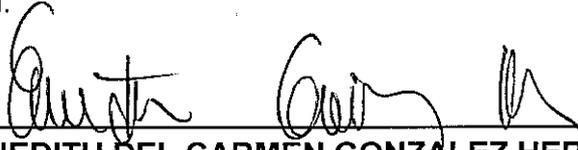
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

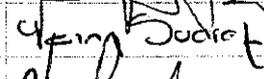
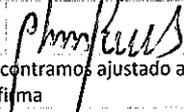
Empresa	CONINFRA INGENIERIA S.A.S.
Nit.	900.737.143-3
Cargo	Contratista
Representante Legal	VÍCTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI CC 8.101.404
Cargo en la Entidad	Representante Legal
Dirección y teléfono	Calle 7 No. 81 – 49. Medellín - Loma de los Bernal Tel. 342 63 92 Celular. 310 494 98 63 coninfra.ingenieria@hotmail.com
Empresa	100% INGENIERÍA CIVIL S.A.S.
NIT.	900.881.095-3
Representante Legal	YEISON MOSQUERA VALENCIA,
Identificación	1.035.423.706
Cargo en la Entidad	Representante Legal
Dirección y teléfono	Carrera 59 B No. 51 – 58. Medellín Tel. 453 45 78 Celular. 321 667 65 38 100porcientoing@gmail.com
Forma de Vinculación	Contrato de Consultoría No 385 - 2017
Nombres y apellidos	HERNÀN DARÍO ÁLVAREZ URIBE
Identificación	70.581.732
Cargo en la Entidad	Alcalde
Dirección y teléfono	Carrera Santander No. 13 – 73 Celular. 312 842 12 46 – 322 539 31 44 hernanalvarezuribe@hotmail.com ; hernandarioalvarez766@gmail.com
Forma de Vinculación	Elección Popular
Período en el Cargo:	Desde: 01-01-2016 Hasta: A la fecha
Nombres y apellidos	CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL
Identificación	15.434.044
Cargo en la Entidad	Director Técnico Planeación, Obras y Servicios Públicos
Dirección y teléfono	Carrera 34 No. 34 – 234 San Vicente Ferrer – Antioquia. Tel. 854 50 53 Celular. 312 296 19 22 – 310 370 67 87 vcca2000@hotmail.com
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y Remoción
Período en el Cargo:	Desde: 02-10-2017 Hasta: A la fecha

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

Transparente y eficiente

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, para que se dé cumplimiento a lo decidido en este Auto y se cumpla con la publicidad debida.


ENEDITH DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ
 Contralora General de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Propósito			
Proyectó:	Alejandro Ospina Salazar, Contralor Auxiliar Oficina Asesora Jurídica		21-05-2024
Revisó	Yeiny Suarez Álvarez, Asesora de Despacho		21-05-2024
aprobó:	Jhon Jairo Chica Salgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica		22-05-2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma